

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente ; b) Incapacidades ; c) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo*: a) Contrato ; b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*.

1. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

A consecuencia del accidente quedó el actor con una limitación en la movilidad de la muñeca izquierda en más del cincuenta por ciento, que disminuye sensiblemente su capacidad laboral para los trabajos propios de su categoría de especialista, así como para cualquier otro oficio en que predomine el trabajo de esfuerzo; el Magistrado tuvo en cuenta y recogió los elementos de hecho de los dictámenes del Tribunal Médico Provincial y del facultativo de la Caja Nacional, coincidentes en su contenido; por lo que es obvio que la referida secuela, como acertadamente entendió el aludido Magistrado, produce en el siniestrado una merma en su aptitud laboral para realizar los trabajos de su oficio de peón especialista que ejercía en el momento de ocurrir el infortunio, toda vez que para valorar una incapacidad permanente parcial —función de la exclusiva competencia del juzgador de instancia— hay que tener en cuenta no sólo la lesión sufrida por el obrero, sino la necesidad del miembro u órgano afectado; y es indudable que para transportar objetos ligeros y pesados y realizar todos los demás trabajos peculiares de su oficio se requiere un gran esfuerzo físico, y, por lo tanto, del perfecto funcionamiento de las extremidades superiores. (Sentencia de 22 de mayo de 1962.)

Las secuelas que el recurrente padece, derivadas del accidente de autos, pérdida de las falanges distales de los dedos anular y medio de la mano derecha, no le impiden realizar los trabajos propios de su profesión de obrero, y a los que es preciso atenderse, por no haber sido impugnados, ni de la naturaleza de aquellas pérdidas, en relación con las labores que el actor tenía encomendadas y realizaba al resultar lesionado, que se encuentre comprendido en el artículo 37 del Reglamento de 22 de junio de 1956, ni existe motivo para apreciar que padezca incapacidad permanente en grado alguno. (Sentencia de 21 de septiembre de 1962.)

JURISPRUDENCIA

Habiendo tenido lugar el atropello del productor cuando éste realizaba su propia misión laboral, cumpliendo órdenes de sus jefes en la Empresa para la que trabajaba, la causa del suceso o la razón que lo hizo posible es precisamente la realización del trabajo, pues si el obrero no hubiera estado realizándolo en aquel lugar, el accidente no se hubiera producido, aparte de que no puede ser calificado como fuerza mayor la que ocasiona un accidente en la circulación por carretera, que no es acaecimiento insólito y extraordinario, sino corriente y previsible, dada la actual densidad de circulación mecánica, ni puede considerarse fuera de la posible actuación humana, que es lo que configuraría el concepto jurídico de fuerza mayor, según se deduce del contenido del artículo 1.105 del Código civil y de la reiterada y constante elaboración jurisprudencial. (Sentencia de 15 de octubre de 1962.)

El accidente que determinó la muerte del obrero, esposo de la demandante, tuvo lugar mientras desempeñaba su oficio de guarda nocturno, es decir, en el sitio y durante las horas de trabajo, y no acreditado que las lesiones fueran producidas por fuerza mayor extraña al mismo, ni por dolo o culpa del accidentado, o imprudencia extraprofesional, ni siquiera que la caída fuera ocasionada por una causa biológica, independiente del trabajo, es visto que concurren en el hecho las circunstancias topográficas cronológicas y lógicas necesarias para calificar el óbito como accidente del trabajo. La obligación de indemnizar a la víctima o a sus beneficiarios, imputable al patrono o a su asegurador, es consecuencia del riesgo que en sí mismo lleva la Empresa con fundamento en la protección del trabajador, incluso respecto a aquellos accidentes que, cual el de autos, tenga un origen desconocido, supuesta la concurrencia de los requisitos antes mencionados. (Sentencia de 17 de octubre de 1962.)

b) INCAPACIDADES

Las secuelas que padece el productor en su rodilla derecha, como resultado del accidente de que fué víctima por desprendimiento de un terraplén de piritita, que le aprisionó y causó fracturas óseas, producen una rigidez en la rodilla y una discreta limitación, derivada de la falta de potencia muscular, que puede suponer una falta de aptitud para su oficio, la que se reputa de momentánea y recuperable, y si a ello se añade que la Empresa patronal ha dado de baja de empleo y sueldo al obrero, manifestándole que no tiene en la actualidad un trabajo adecuado a sus posibilidades, no puede negarse la disminución que por su situación presente sufre el mismo en su rendimiento laboral, independientemente de lo que pueda ocurrir en el futuro, siempre sujeto a las revisiones legales, teniendo aminorada la aptitud laboral, sobre todo en las funciones propias del oficio de peón y que se halla comprendido, sin duda, en la incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 18 de abril de 1962.)

Al productor, y por consecuencia del accidente sufrido, hubo que amputarle la pierna derecha por encima de la pantorrilla, y esto es lo que precisamente aparece en todos los informes periciales obrantes en autos. Es cierta la doctrina que suscita el Magistrado de Trabajo en su sentencia en cuanto afirma que no es

siempre preciso que la amputación de una extremidad inferior lo sea por encima de la rodilla, como señala el Reglamento de Accidentes de Trabajo, para que la incapacidad sea total, sino que pueda ser por un nivel inferior, y no obstante ser constitutiva igualmente ese mismo grado de incapacidad, también es verdad que en el caso que se examina en este juicio, ni la profesión habitual del productor, ni la categoría de la lesión por él sufrida, inducen a pensar, como lo hace el juzgador de instancia, que la secuela que le queda al obrero le incapacite totalmente para su trabajo habitual, sino simplemente que le disminuye parcialmente su capacidad para el trabajo, o sea que la incapacidad que le queda es solamente parcial. (Sentencia de 28 de abril de 1962.)

Como consecuencia del accidente que sufrió el actor, y dada la atrofia ósea y limitación de la flexo-extensión de la articulación tibia astragalina del pie izquierdo que padece presenta disminución de su capacidad laboral, no pudiendo subir y bajar los peldaños de las escaleras situadas junto a las cubas donde antes vertía materiales y revisaba densidades, debiéndosele considerar afecto de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 2 de mayo de 1962.)

El actor, a consecuencia de la fractura del cuello del fémur, padece intensa disminución del miembro afectado, que el doctor perito del recurrente afirma que padece incapacidad total y permanente para su profesión habitual, por suponerle gran molestia todo lo que sea estar en pie; que el doctor presentado por la aseguradora, como perito, afirma que la incapacidad que resta al actor es parcial y permanente; añade que no puede realizar ningún trabajo en que sea necesario flexionar la cadera, por lo que estima su incapacidad total y permanente, solamente por aquello en que se precisa una total y permanente movilidad de la cadera. De dichos informes, relacionados con los trabajos que el actor tenía encomendados como especialista de primera en una Empresa minero-metalúrgica, cualquiera que fuera el ramo en que estuviera empleado, se deduce claramente que está afectado de incapacidad total y permanente para dicha profesión. (Sentencia de 2 de junio de 1962.)

Se reconoce que el obrero lesionado, y por consecuencia del accidente, padece pérdida de agudeza visual en más del cincuenta por ciento en su ojo izquierdo; varios de los facultativos que lo examinaron, pasados tres meses del suceso, descartan la posibilidad de recuperación, afirmando que su visión no volverá a ser la que tenía, máxime cuando, además, algún otro perito agrega que también sufre alteración del normal sentido cromático, y por ello debe estimarse como acordada y equitativa la declaración de incapacidad parcial permanente. Incorporándose después del accidente a las oficinas de la Empresa, y desempeñando su misión actual como administrativo, de ello se desprende que no pudo seguir en su anterior trabajo, quedando afectado de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 16 de octubre de 1962.)

A consecuencia del accidente quedó al actor como secuela una limitación del treinta por ciento aproximadamente en el movimiento pasivo del pulgar de la mano derecha, cuya postura, forzada por tal causa, le origina frecuentemente tropiezos y le predispone a engancharse; tal causa le origina frecuentes tropiezos y accidentes en

JURISPRUDENCIA

ciertas máquinas, que menoscaba en forma apreciable su rendimiento profesional, el magistrado llegó a la acertada conclusión de que dicha secuela produce en el simies-trado una merma en su aptitud laboral para realizar los trabajos de su profesión de oficial segundo carpintero, que ejercía en el momento de ocurrir el accidente, que valora en una incapacidad parcial para el manejo de las diversas herramientas que se precisan para efectuar todos los trabajos peculiares de la profesión mencionada que requieren el perfecto funcionamiento de la mano derecha. (Sentencia de 20 de octubre de 1962.)

El productor, a consecuencia de accidente sufrido, presenta limitación en la articulación sub-astragalina con movilidad dolorida y trastornos vasomotores que afecta a los movimientos del prono-supinación del pie izquierdo, hallándose disminuido en su capacidad de trabajo, produciéndole una capacidad parcial permanente para su profesión habitual de peón. (Sentencia de 25 de octubre de 1962.)

Por consecuencia del accidente ha perdido la actora la tercera falange del dedo índice y la amputación a nivel del tercio distal de la primera falange del tercero, ambos de la mano derecha; la tarea que realizaba la actora —según declara probado el fallo— consistía en el manejo de una máquina punzadora en la que tenía que colocar empujándolas con las puntas de los dedos pequeñas piezas metálicas de unos tres centímetros de extensión, afirmación probatoria que pone de relieve que las mutilaciones producidas por el accidente disminuyen la capacidad para su trabajo habitual cuya tarea laboral no alcanzará en lo sucesivo el rendimiento que lograba antes del siniestro. Por lo que debe estimársele afecta de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 26 de octubre de 1962.)

c) INDEMNIZACIONES

Las indemnizaciones o rentas que pueden corresponder al caso de accidentes del trabajo con incapacidad permanente o muerte a los trabajadores que presten servicios, como al parecer, y según se deduce de los hechos que la sentencia recurrida declara probados, los prestaba el demandante, única y exclusivamente, bajo el sistema de destajo, unidad de obra o tarea, sin percibir jornal o sueldo y sí sólo lo correspondiente al destajo, unidad de obra o tarea realizada, que en este caso ascendía como retribución a las 106,90 pesetas diarias, más gratificaciones de Navidad y 18 de Julio, sin que sea procedente incrementar la cuantía de las gratificaciones con el 25 por 100 por tratarse de un trabajador a destajo. (Sentencia de 11 de mayo de 1962.)

La pretendida infracción en el fallo de instancia, de los arts. 41 del Reglamento de Accidentes del Trabajo y 70 de Seguros de Enfermedades Profesionales, no puede ser acogido en modo alguno, porque el precepto últimamente citado establece una agravación de la silicosis a los efectos indemnizables cuando dicha enfermedad en segundo grado se halla asociada con tuberculosis, pero no con la bronquitis e insuficiencia cardíaca que se diagnostica en el actor, por lo que no pueden otorgársele los mayores beneficios que la legislación no le concede. (Sentencia de 12 de mayo de 1962.)

Si el hecho de haber sido indemnizado un accidente conforme al Baremo anejo al Reglamento por lesiones residuales procedentes de accidente del trabajo, ni impide ni

JURISPRUDENCIA

puede ser obstáculo para que si posteriormente se comprueba que aquellas mismas residuales u otras derivadas de ellas o del mismo siniestro, son causa de incapacidad permanente, pueda el operario solicitar y deba concedérsele la renta que como indemnización de su incapacidad le correspondan, sin perjuicio del derecho del patrono o aseguradora que hicieran efectiva la primera indemnización y que deban al ingresar el capital necesario para asegurar la segunda ser resarcidos por el productor de la cantidad importe de la primera, en la forma que se estime más favorable para el mismo, e incluso mediante la compensación de aquellas sumas, compensación que en este caso facilitará el hecho de retrotraerse al pago de la pensión a la fecha del alta. (Sentencia de 15 de junio de 1962.)

La aseguradora de la empresa patronal Estaños X, dedicada a trabajos mineros desde el 1 de diciembre de 1945 a 30 de octubre de 1951, establecieron voluntaria y libremente la relación contractual que les vincula mediante la póliza núm. 70.996, conforme a la letra y el espíritu del art. 385 del Código de Comercio, con evidente posibilidad según el art. 384 del propio Cuerpo legal, de introducir la novación reduciendo los riesgos convenidos por silicosis, y por tanto rebajar el 1,75 por 100 de sobreprimas en cuanto a los mismos, como se pactó y figura en el suplemento de la póliza mencionada, cuya modificación lleva fecha 1 de julio de 1947; de ello se desprende que no puede dudarse de la validez de tal acuerdo y eficacia del mencionado suplemento de reducción, ya que en virtud de tal acuerdo la entidad aseguradora Estaños X quedó convertida en aseguradora de sí misma, a estos efectos por su propia voluntad y decisión, ya que por carta de 20 de septiembre de 1951 anuló el contrato de seguro por haber llegado a un acuerdo con otra Compañía, que cubría este riesgo de silicosis; sin que sea aplicable a tal situación el art. 136 del anterior Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933, porque lejos de ser mermadas las indemnizaciones procedentes, que pudieran corresponderle en casos de accidentes a los trabajadores estas obligaciones legales estaban asumidas y tenían que ser cumplidas por la propia empresa patronal, que abandonó voluntariamente la cobertura de sus riesgos. (Sentencia de 8 de octubre de 1962.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATOS

El día 12 de enero de 1960, fecha del contrato celebrado entre la artista X y la empresaria Z, tenía cumplida aquélla la edad de dieciocho años; ha de entenderse que la falta de intervención del padre de la misma en el aludido pacto no origina nulidad, porque según el art. 13 de la ley de Contrato de trabajo, es bastante el consentimiento tácito del padre en tales casos, y en el presente no cabe dudar que consintió la actuación de su hija en el ballet de doña Z, no sólo por no haberse opuesto a las prolongadas ausencias y viajes que realizaba a países extranjeros tan distantes como el Líbano y el Japón, que no podía desconocerse, sino por la manifestación de X al absolver posiciones en el juicio de que su padre sabía que actuaba en el ballet, por lo que no es posible alegar por tal razón un defecto anulatorio del contrato, que tampoco puede quedar sin eficacia por carecer del requisito meramente formalista y extrínseco del visado sindical. Supuesta la validez y eficacia del contrato de trabajo

JURISPRUDENCIA

artístico que vincula a la empresaria con la bailarina demandada es evidente que ésta quedó obligada a cumplirlo, según el principio "pacta sunt servanda" proclamado en los arts. 1.091, 1.258 y 1.278 del Código civil, y que habiéndose negado a continuar realizando el trabajo pactado durante el tiempo de la prórroga del contrato, por la sola razón de su deseo de obtener mayores retribuciones, debe ser obligada a efectuarlo así o a abonar, en su defecto, las indemnizaciones de daños y perjuicios que prescribe el artículo 1.101 del Código civil, que habrá de fijarse en el período de ejecución de sentencia por faltar en el proceso los datos que se estiman necesarios para ello. (Sentencia de 20 de junio de 1962.)

La actora contrató con la demandada la instalación en el domicilio de ésta de una conducción de aguas por el precio alzado de dos mil pesetas, con la aportación por parte del primero de los materiales necesarios para dicha instalación. Se denuncia infracción por falta de aplicación de los artículos 1.º y 3.º de la ley de Accidentes del trabajo, y ello tiene que ser desestimado de plano, ya que no se cita en el mismo el número ni el artículo 163 del Procedimiento laboral, pero es que, además, como para su procedencia hubiese sido necesaria la variación de los hechos probados, afirmándose y declarándose la existencia de un contrato de trabajo y una relación de esta clase entre el causante de la actora y de la demandada. (Sentencia de 7 de julio de 1962.)

La cuestión que en el presente recurso se plantea consiste en determinar si el contrato de trabajo concertado entre el actor y la Empresa demandada en 1 de mayo de 1959 y la carta de los propios mes y año dirigida por ésta al primero, concediéndole ciertas mejoras económicas, requiriéndole al propio tiempo para que manifieste su conformidad con respecto a ellas, constituyendo un solo contrato, del que se deriva la obligación de dicha Empresa de satisfacer al recurrente las aludidas mejoras, como éste sostiene, o si, por el contrario, la mencionada carta no forma parte de aquél, ni es complemento, sino un acto voluntario de liberalidad independiente que permite a la demandada suprimir tales mejoras cuando lo estime oportuno, como entiende el juzgador de instancia. La Empresa concede al recurrente en la aludida carta diversas mejoras en retribución de su trabajo, y, por consiguiente, como contraprestación de éste, que el productor acepte, lo que hizo mostrando su conformidad a requerimiento de aquélla, y, por lo tanto, dichas mejoras no tienen la condición de graciabiles, ni emanan de un acto de liberalidad, careciendo, en su virtud la demandada de la facultad de reducir las o suprimirlas, por lo que no es de aplicación al caso contemplando el apartado 7.º del Decreto de 21 de septiembre de 1960. Al suprimir la entidad las mencionadas mejoras económicas, acuerdo que comunicó al actor por escrito de 30 de noviembre de 1961, dejó incumplidas una de sus obligaciones contractuales, por lo que es evidente el derecho de éste, a tenor de lo preceptuado en el apartado d) del artículo 78 de la ley de Contrato de trabajo, en armonía con los 1.124 y 1.156 del Código civil a exigir la resolución del contrato y la consiguiente indemnización de los perjuicios que con tal acuerdo le ha ocasionado, y que la Sala, en segunda sentencia, estableció en 99.840 pesetas la cantidad percibir por el técnico titulado. (Sentencia de 29 de septiembre de 1962.)

b) DESPIDOS

El recurrente había realizado trabajos en su domicilio para una Empresa de la misma especialidad que la actora, y sin su autorización, durante el tiempo que estuvo dado de baja por enfermo, y aun con anterioridad a tal hecho; resulta procedente la aplicación de la sanción de despido señalada en el artículo 77 y apartado g) de la Ley de Contrato de trabajo, máxime cuando esta medida viene expresamente ratificada en la Reglamentación de Trabajo en la Industria de Calzado de 27 de abril de 1946, cuando en el número 4 del artículo 58 de la misma califica de muy grave la falta de trabajar para otra industria del calzado sin autorización, y en el artículo 69 dice que las faltas muy graves producirán el despido de quien las cometa. (Sentencia de 11 de mayo de 1962.)

La conducta de la demandada, si bien merecedora de una sanción disciplinaria como constitutiva de una falta muy grave, no reúne los caracteres precisos para tipificar la propuesta de despido; la dilatada etapa de servicios prestados a la institución actora, sin sanción ni nota desfavorable en su expediente personal, y la circunstancia de que teniendo la demandante menos de cincuenta trabajadores fijos, le corresponde el derecho de opción a que se refiere el último inciso del párrafo 1.º del artículo 99 del Decreto de julio de 1958, y en definitiva, queda a su elección llevar a cabo el despido efectivo, mediante el abono de una indemnización, con lo que quedará a salvo, de un lado, el mantenimiento de la más rigurosa disciplina necesaria en instituciones de enseñanza, si la entidad demandante lo considerara procedente en este caso, y por otra parte, la atenuación de una sanción tan extraordinaria en cuanto a los efectos económicos propios del despido por las razones antes indicadas, que la Sala aprecia, por todo lo que es pertinente declarar improcedente el despido, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal y del razonado informe de la Delegación Provincial de Sindicatos. (Sentencia de 12 de junio de 1962.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

La existencia de un procedimiento administrativo en el que puedan resolverse las cuestiones a que la revisión de incapacidad permanente o indemnizaciones dé lugar no impide a los interesados disconformes con la revisión acordada o denegada por los Organismos administrativos el someter la discrepancia a la jurisdicción contenciosa del trabajo, ya que no existe ningún precepto legal que excluye tal materia de su competencia; en ningún caso puede otorgarse prevalencia a un acuerdo administrativo, aun firme y dictado con facultades legalmente atribuidas, sobre el de la autoridad judicial en procedimiento contencioso de su competencia, y a ello equivaldría el que la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo, o la Dirección General de Previsión, en su caso, revisaran con carácter definitivo las sentencias firmes de los Tribunales; el fallo es de efectos limitados en el tiempo, en discrepancia con la realidad, pero siempre sometido al superior criterio judicial si alguna de las partes interesadas demandaran la intervención del órgano jurisdiccional competente. (Sentencia de 5 de octubre de 1962.)

El único motivo del recurso de casación por infracción de quebrantamiento de forma, interpuesto por la demandante, como viuda del obrero al amparo del número 3.º del artículo 156 del Procedimiento, plantea varias cuestiones, como son: a) Que en autos figura la partida de nacimiento de su hijo, omisión imputable, en principio, a la propia parte actora, ya que, según el artículo 116 del Texto refundido de Procedimiento laboral, debió acompañarla con la demanda —al ejercitarse acción sobre su muerte—, pero como, ciertamente, el párrafo 2.º de dicho precepto dispone que el Magistrado deberá acordar su aportación de oficio, al no estar cumplido dicho mandato, es admisible este tema de casación. b) Que presentada por la actora, como prueba documental, una radiografía, y acordada la unión a los autos, es lo cierto que no aparece en las actuaciones, y ello representa una evidente infracción, que obliga a estimar este tema como procedente; y c) Que el informe de la Inspección Provincial de Trabajo, sin duda por error, no se refiere a la víctima, ya que en él se menciona a la esposa como productora, y, por tanto, no puede surtir efectos legales, por lo que es igualmente procedente. Estas realidades ponen de manifiesto —como se acusa— la necesidad de acordar la nulidad de las actuaciones, practicadas con tales vicios, reponiéndoles al trámite de admisión, para que puedan ser subsanados tales defectos sin necesidad de dictar segunda sentencia por esta Sala en el trámite actual. (Sentencia de 3 de julio de 1962.)

El productor falleció a consecuencia de una angina de pecho, siendo evidente que el Magistrado, al sentar tal afirmación, incurrió en un manifiesto error "de facto" al no valorar correctamente la mencionada prueba, toda vez que en el dictamen minucioso y razonado, el doctor X., ratificado en el acto de juicio, consigna claramente que dicho productor venía padeciendo silicosis en un segundo grado, que fué la causa fundamental de la muerte, lo que se encuentra corroborado por el certificado de defunción; en él consta que tal enfermedad originó el fallecimiento, sin que contra tales elementos probatorios prevalezca el informe de autopsia emitido —ocho meses después de efectuada— por el médico forense, que sirve de base a la relación fáctica, ya que dicha diligencia sólo fué practicada por el citado médico sin la asistencia del facultativo representante del Seguro, como exige el artículo 70 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, por lo que es indiscutible la existencia del nexo causal entre la muerte del productor y la enfermedad profesional que le aquejaba. (Sentencia de 28 de septiembre de 1962.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

